

INSTRUCCION No. 64

ERNESTO MARCOS EDELMANN, Secretario del Consejo de Gobierno del tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: que la precedente Instrucción fue aprobada en sesión celebrada por el referido Consejo de Gobierno el día once de mayo de 1977, "AÑO DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN".

El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las atribuciones a que se refieren los incisos d) y f) del artículo 32 de la Ley de organización del Sistema Judicial, acuerda dictar la siguiente:

INSTRUCCION No. 64

PARA LA APLICACION DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISION PROVISIONAL EN LOS PROCESOS PENALES.

1) Las Salas de lo Criminal de los tribunales populares, procederán inmediatamente a la revisión de todos los procesos que cursen ante ellos en que se haya dictado resolución disponiendo la prisión provisional del acusado o acusados, y procederán a reconsiderar dicha medida, dejándola sin efecto, sustituyéndola por otra de menor rigor, o ratificando la prisión, con sujeción a las reglas siguientes:

A) Procede por regla general la prisión provisional respecto a los delitos que a continuación se expresan:

1) Robo con Violencia o Intimidación en las Personas o Con Fuerza en las Cosas. Se exceptúa el caso del artículo 528-C del Código de Defensa Social.

2) Robo con Violencia o Intimidación en las Personas o con Fuerza en las Cosas cometidos en establecimientos de enseñanza por personas ajenas a los mismos.

3) Robo y Hurto en Vivienda Habitada (artículo 1ro. de la Ley 1098 de 1963); o hurto de cosas que lleve la víctima en su persona, y cualquier hurto cometido por reincidentes.

4) Malversación dolosa de las especies previstas en los artículos 420 y 422 del Código de defensa Social.

5) Homicidio, Asesinato y Parricidio.

6) Pederastia con violencia.

7) Violación.

8) Abusos lascivos cuando la víctima sea menor de 12 años. (artículo 485 del Código de Defensa Social).

9) Lesiones graves dolosas de las especies previstas en los tres primeros incisos del artículo 445 del Código de defensa Social.

10) Tráfico y Tenencia de Drogas Tóxicas.

11) Contrabando. (Adicionado por Acuerdo No. 525/77)

12) Cualquier otro delito grave cuando el acusado sea reiterante o reincidente.

Para la aplicación de las reglas que anteceden en los casos a que se refiere, excepcionalmente, deberá tenerse en cuenta:

a) que por razón del delito cometido, de la sanción aplicable, o por las características personales del acusado no se justifique la imposición de dicha medida.

b) que a pesar de hallarse presente las circunstancias formales que justificarán en esa medida cautelar, se estime conveniente no imponerla.

B) En lo que se refiere a los demás delitos procede por regla general dejar en libertad al acusado, con o sin otra medida cautelar a menos que circunstancias excepcionales exijan mantener aquélla.

2) A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto, las salas expresadas procederán a dicha revisión, de oficio o a instancia de parte, del modo que se determina en esta instrucción, según que se trate de procesos que se hallen aún en la fase preparatoria del juicio oral, o ya en tramitación ante el respectivo tribunal.

3) La revisión en los casos de procesos aún en fase preparatoria, se hará una vez que se solicite por el fiscal mediante escrito. El tribunal accederá a, o denegará la solicitud de plano o previa reclamación de las actuaciones si lo estimare necesario, mediante resolución fundada, que habrá de dictar sin demora, disponiendo al mismo tiempo en su caso la devolución de las actuaciones de modo de evitar la interrupción de su tramitación por tiempo mayor que el indispensable; y dejando, de ser necesario, constancia de los particulares oportunos para el ulterior cumplimiento de lo que haya acordado.

4) En los casos de procesos que se hallen en tramitación ante alguna de las mencionadas salas, se procederá por ellas, de igual modo, a la expresada revisión, de oficio o a instancia de parte, a fin de dictar la resolución que corresponda a tenor de las prevenciones que seguidamente se expresan:

a) En los casos de revisión promovida a instancia de parte, el tribunal dictará auto accediendo a no a la modificación, según lo que proceda.

b) En los casos de revisión acordada de oficio, la sala dictará también resolución fundada y procederá a su ejecución inmediata sin perjuicio del posible recurso de súplica, admisible en ese caso. La revisión de oficio se extenderá a todos los procesos de esta clase en que no haya mediado instancia de parte. La sala cuidará de hacer constar mediante diligencia autorizada con las firmas del presidente y el secretario, haberse llevado a efecto la revisión y de que no existen a su juicio méritos para la modificación de la medida de prisión preventiva adoptada cuando ésta no proceda, o bien dictará, en otro caso, la resolución correspondiente.

c) La revisión y constancia expresadas, en ningún caso, obstarán a la ulterior petición en igual sentido del fiscal o el defensor, ni serán óbice para que, en su vista, se resuelva lo que en definitiva corresponda con arreglo a derecho, mediante una nueva revisión a instancia de parte.

5) a) De acuerdo con lo que previene el artículo 247 de la Ley de Procedimiento penal, la prisión provisional, al igual que las demás medidas cautelares que imponen los tribunales, sólo podrán mantenerse por el tiempo indispensable en que subsistan los motivos que las hayan determinado, los tribunales, en tales casos, están en el deber de dejar sin efecto dichas medidas o sustituirlas por otras de menor rigor, inmediatamente que las circunstancias así lo exijan.

b) Asimismo procederá a poner en libertad al acusado cuando la duración de la prisión provisional ya sufrida haya excedido el límite mínimo de la sanción aplicable al delito de que se trate.

6) Las Salas de lo Criminal de los tribunales provinciales y regionales en lo sucesivo, en la oportunidad de la apertura de la causa a juicio oral contra acusados en prisión preventiva, examinarán la procedencia de mantener o no la misma y de su sustitución o no por otra medida de menor rigor, y harán, a ese efecto, la oportuna declaración expresa al respecto, adoptando, en tal

caso, de inmediato, las disposiciones consecuentes en uno u otro sentido, sin perjuicio siempre del posterior recurso a que se contrae el apartado 4 en su párrafo letra b).

7) Con respecto a los acusados en prisión provisional en causas que se encuentren en fase preparatoria, la modificación de esa medida, cuando proceda, se hará ajustándose al procedimiento a que se contrae el apartado 3.

8) La regulación establecida por esta Instrucción no implica a que se mantenga la prisión o detención de todo acusado, aún tratándose de delitos distintos a los enumerados en el apartado 1 letra a), cuando requerido debidamente no haya constituido la fianza, o quebrantarse otra medida cautelar que se le haya fijado; ni respecto a los que en los mismos casos, hallándose el acusado en libertad, con o sin fianza u otra medida cautelar, estando citados debidamente para la celebración del juicio oral u otro acto judicial, dejaren de comparecer sin la prevista justificación de la imposibilidad real de poder hacerlo, conforme al efecto dispone el artículo 454 de la Ley de Procedimiento Penal.

9) En los casos de la competencia de los tribunales populares de base todo acusado por delito leve o contravención que se encuentre detenido deberá ser puesto en libertad si requerido presta fianza por la cantidad que autoriza la Ley; cumpliéndose lo dispuesto en las Instrucciones de este Consejo de Gobierno Nos. 54 y 61 de fechas 23 de julio de 1975 y 1ro. de diciembre de 1976, que continuarán rigiendo íntegramente.